



Marzo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO:** **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S**  
**DEMANDADO:** **CIELO ESPERANZA SILLE Y OTRO**  
**RADICACIÓN:** **44-847-40-89-001-2021-00126-00**

**AUTO**

En atención a la renuncia del poder arrimada el 23 de noviembre de 2023, por la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, en cuanto al mandato otorgado por la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por otro lado de conformidad al memorial poder allegado al correo de este despacho el 19 de febrero de 2024, en el cual solicitan se le reconozca personería a la doctora MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, este despacho no le reconocerá personería como quiera que de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, pues el mismo fue remitido desde el correo infocredicaribe@gmail.com, por tanto no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Se requiere a la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mayor cuantía.

Finalmente observa este despacho que a la presente fecha en el proceso de la referencia aún no están notificadas las señoras CIELO ESPERANZA SILLE Y ADA LUZ PALMAR LOPEZ, por lo que SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P.

De igual forma, como quiera que se observa que el oficio 1297, no fue retirado por la parte ejecutante, se entiende que aún está pendiente de consumar la medida cautelar de embargo decretada en este asunto; En consecuencia, por secretaría remitanse el oficio referenciado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
**Juez**